

//MA, 15 de diciembre de 2005.-

-----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Luis LUTZ, Víctor Hugo SODERO NIEVAS y Alberto Italo BALLADINI, con la presencia del señor Secretario doctor Gustavo GUERRA LABAYEN, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "SUBSECRETARIA DE TRABAJO DE RIO NEGRO C/ COOPERATIVA DE TRABAJO SERVIFRUT LTDA S/ APELACION S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 20227/05-STJ), elevados por la Cámara del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, con el fin de resolver el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 206/210 por la parte sancionada, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:-----

- C U E S T I O N E S - -----

-----1ra.- ¿Es fundado el recurso?-----

-----2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?-----

-----V O T A C I Ó N-----

A la primera cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo:--

-----Vienen las presentes actuaciones a mi voto a raíz del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJO SERVIFRUT LTDA. contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de la ciudad de General Roca que rechazó el recurso de apelación deducido por esa parte contra la Resolución N° 365/03 de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Río Negro. La citada resolución administrativa declaró la comisión de fraude a la legislación laboral y -en lo que aquí interesa- impuso a la Cooperativa mencionada la multa de \$ 1.000 (pesos un mil) por infracción al art. 4° de la ley 25.250 y de \$ 9.000 (pesos // ///-2- nueve mil) por infracción a los arts. 52, 138 y 139 de la ley 20.744, 27 de la ley 24557 y Decretos nacionales 1567/74 y 2641/02.-----

-----Para así decidir el Tribunal a quo sostuvo que la apelación incoada había sido presentada dentro del cuarto día, por lo que resultaba extemporánea en conformidad con lo establecido por el art. 38 de la ley 1820. Señaló que la resolución fue notificada a la actora en fecha 27-6-03 (fs. 161/162) y que según el cargo impuesto en el escrito de apelación (fs. 178) éste fue acompañado a la sede de la Inspectoría de Trabajo de Río

Colorado en fecha 3-7-03 sin que se consignara la hora de imposición. Agregó además que todos los términos fijados en la ley de referencia se computan en días hábiles para la Administración Pública Provincial por lo que, tratándose de una presentación fuera de término, no correspondía tratar las restantes cuestiones de forma y de fondo planteadas.-

----El recurso de inaplicabilidad de ley fue declarado admisible por este Cuerpo - recurso de queja mediante- a fs. 222/228.-----

----2.- En su memorial casatorio la parte recurrente se agravia por cuanto entiende que el fallo atacado aplica en forma errónea los arts. 124, 2do. párr. y 158 del CPCyC., además de violar la doctrina de otra Cámara del Trabajo de la IVa. Circunscripción Judicial -sentada en el fallo que adjunta en copia a fs. 202/205- que entendió que, con relación al plazo establecido por el art. 38 de la ley 1820, debía computarse como tiempo hábil el plazo de gracia de las dos primeras horas del día siguiente al vencimiento.-----

----El discurso recursivo transita por señalar que el escrito de apelación fue presentado en la Inspectoría del Trabajo de Río Colorado a las 8 horas del cuarto día, por lo que se encontraba dentro del plazo establecido por el art. // ///-3- 38 de la ley 1820. Agregó también que la Delegación de Trabajo interviniente tiene su asiento a más de 300 km del domicilio legal de la Cooperativa, sito en la localidad de Ingeniero Huergo, lugar donde se practicó la notificación que impuso la multa, por lo que el plazo para la interposición del recurso de apelación debía ampliarse en razón de la distancia en conformidad con lo dispuesto por el art. 158 del CPCyC.. Expresó finalmente que la falta de registración de la hora en el cargo no podía ser opuesta a su parte por ser exclusiva responsabilidad y obligación del personal del organismo, en el marco de las disposiciones de los arts. 46 y 56 de la ley 2938.-----

----3.- Ingresando al análisis del recurso planteado corresponde adelantar criterio en el sentido que habrá de prosperar. Doy razones.-----

----Según establecía el art. 38 de la ley 1820 (normativa vigente al tiempo de los hechos, actualmente recogida en los arts. 39 y 40 de la ley 3803), las multas impuestas por la Subsecretaría de Trabajo podían apelarse dentro de los 3 días de notificadas ante el Tribunal del Trabajo donde se cometió la infracción. La norma agregaba que el referido recurso debía deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso o notificó la sanción.-----

-----Del examen de las actuaciones surge que, en efecto, el recurso de apelación fue interpuesto en el cuarto día (cfr. not. de fs. 162 y cargo de fs. 178), por lo que la cuestión queda entonces acotada a determinar si resultan aplicables la ampliación del plazo en razón de la distancia y/o el plazo de gracia establecido por el art. 124 del CPCyC. en el ámbito del procedimiento administrativo.- - - - -

-----En cuanto a la primero (art. 158 CPCyC.), advierto que mediante la cédula obrante a fs. 140 se notificó a la Cooperativa que debía efectuar los descargos y ofrecer la ///-4- prueba que estimara pertinentes en los términos del art. 30 de la ley 1820, norma que contenía el emplazamiento a constituir domicilio en el radio de la repartición y que, para mayor recaudo, se transcribió al dorso de la cédula.- -

-----El hecho de que la Cooperativa omitiera cumplir con esa carga y que, por tal motivo, se le notificara la resolución sancionatoria en su domicilio real sito en la localidad de Ingeniero Huergo, no puede ser luego aprovechado por la infraccionada para pretender obtener la ampliación del plazo para la interposición del recurso de apelación.- - - - -

-----En cambio, distinta suerte habrá de tener el agravio referido a la aplicación del plazo de gracia. Al respecto autorizada doctrina sostiene: "No obstante la señalada falta de previsión expresa, se ha llegado a la conclusión de que el art. 124 CPCC, rige en el procedimiento administrativo por vía de la aplicación supletoria de aquel código a este procedimiento, dispuesta por el art. 106 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Esto ha sido sostenido y fundado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los siguientes términos: \"(...) la norma del art. 124 CPr. no debe considerarse como un intento de modificación de las leyes de fondo o de forma que fijan plazos para el ejercicio de un derecho, sino como un modo de regular las situaciones en que el interesado se ve en la imposibilidad de utilizar todo el tiempo apto del que legalmente dispone, debido a la hora de cierre de las oficinas judiciales -o, en el caso, administrativas-, partiendo del presupuesto de que normalmente la respectiva voluntad fue expresada en el curso del día anterior, sin que fuese materialmente recibida merced a la circunstancia antedicha.- - - - -

-----"\"(...) tal disposición no resulta, entonces, incompatible con el régimen de la ley 19549, en cuanto establece que los plazos se contarán por días hábiles ///-5- administrativos y se computarán a partir del día siguiente al de la notificación (art. 1 inc. e aparts. 1º, 2º y 3º). Preceptos análogos -aun más estrictos- contiene el CPr. al que pertenece aquella regla (arts. 155 y 156). Por lo demás, dichos plazos administrativos,

por aplicación supletoria del Código Civil (art. 29), son continuos y completos y se extienden desde el momento en que finaliza el día de la notificación hasta la medianoche del día de su vencimiento (arts. 24 y 27 Cód. cit), siendo en cambio limitadas las horas en que funcionan las respectivas oficinas.- - - - -

- - - - -
----"\'(...) en atención a tales extremos resulta adecuado aplicar el antedicho art. 124, a tenor de lo dispuesto por el art. 111 dec. 1759/72 (hoy art. 106) a fin de no privar al recurrente del lapso que queda a su favor entre la finalización del horario de oficina y la medianoche del vencimiento del plazo, máxime cuando, como en el caso, se trata de interponer -aunque en sede administrativa- un recurso judicial y toda vez que frente al formalismo moderado que caracteriza al procedimiento administrativo (arg. art. 1 ley 19549) resultaría incongruente negar en él lo que está permitido en el ámbito de la justicia\'" (Martín López Olaciregui: "Los plazos en el derecho civil, en el derecho procesal y en el procedimiento administrativo", JA 1999-III-967, Lexis N° 0003/000099, con cita del fallo de la CSJN: "FUNDACION UNIVERSIDAD DE BELGRANO", 5-10-78, LL 1979-B-104).- - - - -

----Destaca el autor antes citado que a la misma conclusión han arribado la doctrina y la Procuración del Tesoro de la Nación (Fiorini B. A., "Derecho Administrativo", 2a. ed. act., t. II, p. 522; Gordillo, A. A., "Tratado de Derecho Administrativo", t. 4.1, ps. VIII-21 y 22; Procuración del Tesoro, Dictámenes 156-138, entre otros). Asimismo, expresa / -6- que "[l]a posibilidad de utilizar el \'plazo de gracia\' no queda limitada a la interposición de recursos", a cuyos efectos cita el comentario efectuado por Juan Carlos Cassagne al fallo de la Corte supra transcripto ("Los plazos en el Procedimiento Administrativo", pág. 899, ED 83-897) en los siguientes términos: "El criterio que sustenta la jurisprudencia de la Corte es válido no sólo respecto de los recursos contra actos administrativos que deban tramitar en la justicia (aun cuando en el caso se trataba de un recurso presentado en sede administrativa), sino que cabe extenderlo -como principio general- a todo el procedimiento administrativo\'".- - - - -

- -
----Seguidamente, López Olaciregui expresa: "Esta interpretación es corroborada por Pearson: \'Aunque el fallo se encuentre referido al caso de un recurso o apelación y todavía de naturaleza judicial, tales circunstancias aparecen solamente como algo anecdótico. Lo fundamental es que la presentación del interesado debía realizarse en el órgano administrativo y se ha considerado el plazo, por esa particularidad, como

administrativo. La doctrina cala hondo y profundamente, con un sentido absolutamente general. Se vincula a todos los plazos administrativos. De tal suerte el plazo de gracia en cuestión funciona en relación a los plazos concernientes a recursos, vistas, traslados, etc. Después de este pronunciamiento el llamado del ahora famoso art. 124 CPR., tiene que quedar definitivamente impuesto en el ámbito de la Administración Pública Nacional\" (autor citado, ídem, con cita de Pearson, M. M., \"Aplicación del plazo de gracia del art. 124 del CPCCN en el procedimiento administrativo nacional\", Revista \"Régimen de la Administración Pública\", año 1, n. 7, p. 27).- - - - -

----Idéntico criterio se ha sostenido en fallos posteriores: \"La admisión del denominado '\plazo de gracia\' en el /// ///-7- procedimiento administrativo en general y, en particular, respecto de los plazos establecidos para la interposición de recursos administrativos, no compromete ninguno de los principios aplicables a dicho ámbito, sino que -por el contrario- se adecua a ellos; ello, además, encuentra suficiente fundamento en disposiciones del derecho común (art. 27 del Código Civil), en la sustancial semejanza existente entre los plazos para recurrir en sede administrativa y los establecidos para las actuaciones judiciales, que permite aplicar a aquéllos, por vía de interpretación analógica, la previsión del art. 124 del Cod. Procesal (conf. arts. 171 C.P. y 16, Cód. Civ.)\" (SCBA, \"P. de Q. M. S. c/ MUNICIPALIDAD DE MORON\", 25/10/99, LL 2000-A- 110).- - - - -

----Es decir que, por vía del criterio de subsidiariedad por remisión de las normas de procedimiento administrativo al CPCyC., o bien por aplicación analógica de este cuerpo legal, la doctrina y jurisprudencia arriban a idéntica conclusión en cuanto a la procedencia del plazo de gracia con relación al procedimiento administrativo. - - - - -

----Asimismo, en el ámbito provincial la ley 1820 no establecía el \"plazo de gracia\" (como tampoco lo hace la actual ley 3803) y se limitaba a establecer que todos los términos fijados en la ley se computan en días hábiles para la administración pública provincial (art. 40, que se repite en el art. 78 de la ley 3803). Por otra parte, la ley de Procedimiento Administrativo N° 2938 que rige en la provincia también establece ese criterio en su art. 72.- - - - -

----De tal modo, no se advierte en qué podría afectar al procedimiento administrativo la aplicación del plazo de gracia del art. 124 del CPCyC., particularmente si se atiende a los principios básicos tales como el de informalismo a favor del administrado, celeridad, economía, sencillez y /// ///-8- eficacia en los trámites, así como el derecho

constitucional al debido proceso, máxime teniendo en cuenta que la solución contraria privaría al recurrente de la única instancia judicial legalmente prevista.-----

-----Adviértase que, en el caso concreto de autos, la omisión por parte de la oficina administrativa -receptora del escrito de apelación- de consignar la hora de presentación del recurso en mesa de entradas, de ninguna manera puede ser imputable al administrado. Ello así por cuanto es obligación de la autoridad administrativa poner el correspondiente cargo en todo escrito que le sea presentado.-----

-----En este sentido, el art. 162 de la ley 2938 determina que cuando se presenten escritos se dará a los interesados un comprobante que acredite tal presentación, y el art. 56 de dicha norma establece que, efectuada una presentación por escrito, la Mesa de Entradas y Salidas dejará constancia en la misma del día y hora de la recepción. En relación con las presentaciones de escritos recibidos por correo señala que se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos y en caso de duda se estará a la fecha enunciada en el escrito y, en su defecto, se considerará que la presentación se realizó en término.-----

-----Como se dijo precedentemente, el principio de informalismo rige a favor de los administrados y no exime a la administración del cumplimiento de los recaudos procesales instituidos como garantía de aquellos y de la regularidad del procedimiento (conf. art. 71 de la ley 2938). VOTO POR LA AFIRMATIVA.-----

----- A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor Hugo SODERO NIEVAS dijo:-----

-----ADHIERO a los fundamentos expuestos por el colega que me precede en el orden votación.----- A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto Italo /// ///-9- BALLADINI dijo:-----

-----Atento la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión.-----

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Luis LUTZ dijo: -

-----Con base en todo lo dicho al tratar la primera cuestión, propongo al acuerdo anular la resolución de Cámara obrante a fs. 196/198 y, en su mérito, reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se decide (arts. 296 y ccdtes. del CPCyC.; arts. 52, 53 y ccdtes. de la Ley 1504). También propicio que las costas de esta instancia se impongan en el orden causado (art. 68 CPCyC.).-----

- A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor Hugo SODERO NIEVAS dijo: - - - -

-----ADHIERO a la solución propuesta en el voto que antecede.-----

- - - - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto Italo BALLADINI dijo:-

-----ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.)-----

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte sancionada, anular la resolución de Cámara obrante a fs. 196/198 y, en su mérito, reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento (arts. 296 y ccdtes. del CPCyC.; arts. 52, 53 y ccdtes. de la Ley 1504).-----

Segundo: Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68 CPCyC.).-----

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente /// ///-10- devuélvanse.-----

LUIS A. LUTZ -Juez-

VICTOR HUGO SODERO NIEVAS -Juez-

ALBERTO I. BALLADINI -Juez-

ANTE MI: GUSTAVO GUERRA LABAYEN -Secretario-

TOMO: V

SENTENCIA: 162

FOLIO N°: 1245 a 1254

SECRETARIA: 3